

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210036800
AUTO No. 2209

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la demanda fue corregida y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 386 del C. G. P. y Decreto 806 de 2020 se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes promovida a través de apoderada judicial por DEICY JOVANA OBANDO REALPE contra MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO.

2. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.), dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.

3. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte actora deberá remitir comunicación para la notificación a la parte demandada.

4. Para resolver sobre la medida cautelar relacionada en el punto 1, debe indicarse **con precisión** el valor de la cuantía del proceso.

5. Negar la medida cautelar consignada en el punto 2, por improcedente en este asunto.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ